



EXPEDIENTE N° : 1739-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO GARLUFAK E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Garlufak E.I.R.L. por la presunta comisión de la conducta infractora de no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, 2014-I y 2014-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 16 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Garlufak E.I.R.L. (en adelante, Garlufak) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en Avenida El Ejército con la Vía Evitamiento – Chaquitamba Mz. A Lotes 1, 2, 3 y 4 del Barrio Conchopata, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
2. El 18 de octubre del 2014, la Oficina Desconcentrada Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Garlufak con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 022-2016-OEFA/OD AYACUCHO⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Ayacucho y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Garlufak.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1670-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2016⁵, notificada el 19 de octubre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Garlufak, atribuyéndole



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452772087.

² Páginas 23 al 25 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

³ Páginas 1 al 11 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

Folios 2 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 24 del Expediente.

⁶ Folio 26 y 27 del Expediente.





a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Servicentro Garlufak no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁷ .	Hasta 30 UIT
Servicentro Garlufak no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondiente a los trimestres 2014-I y 2014-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ .	De 5 a 25 UIT

II. DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

7

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

8

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 5 a 500 UIT



5. El 8 y 9 de noviembre de 2016, Garlufak presento sus descargos a los cargos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 1670-2016-OEFA-DFSAI/SDI, señalando lo siguiente⁹:
- El incumplimiento de sus obligaciones ambientales se debió a un inadecuado manejo del personal encargado de la parte administrativa de la estación de servicio de su titularidad. Asimismo, preciso que con el inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha enterado del incumpliendo de las referidas obligaciones.
 - Una vez que se tomó conocimiento de las supuestas conductas infractoras, comenzó a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido conforme a los parámetros y frecuencia establecida en la su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2011-GR/GG-GREDE-DREM, y en la ley.
 - Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador ha venido subsanando y cumpliendo con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Para ello, adjuntó copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire y ruido del trimestre 2016-III, presentado ante el OEFA y la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
 - Actualmente, realiza en forma permanente la capacitación al personal responsable en temas relacionados a monitoreos ambientales conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental. Para ello, presentó el certificado de Capacitación de las señoras July Solinka Escalante Contreras, administradora de Garlufak, y Karin Pizarro Peralta, titular de Garlufak, en temas de cumplimiento de Monitoreos Ambientales de acuerdo al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, realizado el 27 de octubre del 2016.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Garlufak realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en

⁹ Folios 30 al 42 del Expediente.



concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 Única cuestión en discusión: Si Garlufak realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

a) Marco normativo

10. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el artículo 9° del RPAAH¹⁰ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento

Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. En la *Declaración de Impacto Ambiental del proyecto: Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios del Servicentro Garlufax E.I.R.L.*, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 023-2011-GRA/GG-GRDE-DREM del 18 de marzo del 2011 (en adelante, DIA), de la estación de servicios de titularidad de

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.





Garlufak se establecieron los siguientes compromisos¹¹:

"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE ESTACION DE SERVICIOS

[...]

PROGRAMA DE MONITOREO

Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral (...)

Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

(El subrayado es agregado)

12. De lo señalado, se desprende que Garlufak asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en una frecuencia trimestral y conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹²; y, monitoreo de calidad de ruido en una frecuencia trimestral y dentro de los estándares indicados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

c) Hecho imputado

13. Durante la supervisión del 18 de octubre de 2014 a la estación de servicios de titularidad de Garlufak, la OD Ayacucho detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión¹³:

"HALLAZGO N° 3

El administrado, no cumplió con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I, II, III y IV del periodo 2013, tampoco los Informes de Monitoreo correspondiente al I, II del periodo 2014".

14. Mediante ITA, la OD Ayacucho señaló que Garlufak no habría ejecutado el monitoreo de calidad de aire y ruido conforme al compromiso establecido en su DIA¹⁴.

15. En la Resolución Subdirectoral N° 1670-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción inició procedimiento administrativo sancionador a Garlufak por no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II.



¹¹ Página 51 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

Cabe señalar que Anexo I de la norma de Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM**) establece cinco (5) parámetros para monitorear la calidad ambiental de aire: Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}) e Hidrogeno Sulfurado (H₂S).

¹³ Página 10 del archivo digitalizado del Informe N° 031-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID contenido en el CD que se encuentra en el Folio 12 del Expediente.

¹⁴ Folios 6 (reverso) y 7 del Expediente.



d) Análisis del hecho imputado

16. Del Informe de Supervisión y del ITA se advierte que la OD Ayacucho constató que Garlufak no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del periodo 2013 y trimestres 2014-I y 2014-II conforme a lo establecido en su DIA.
17. En el escrito de descargos presentado por Garlufak, este reconoció que no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido de los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I y 2014-II, debido a un mal manejo del personal encargado de la parte administrativa sobre las obligaciones ambientales de la estación de servicio de su titularidad. Asimismo, señala que ha tomado las medidas pertinentes para realizar los monitoreos ambientales en la frecuencia y parámetros comprometidos en su DIA.
18. Cabe agregar que, Garlufak adjuntó como medio probatorio, del cumplimiento de sus monitoreos ambientales, el cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental del Trimestre 2016-III¹⁵.
19. Al respecto, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte los Informes de Monitoreo Ambiental del segundo y tercer trimestre del 2016, con lo cual se demuestra que la empresa viene realizando el monitoreo de aire y ruido con una frecuencia trimestral. Ello se aprecia en el siguiente cuadro:

Periodo	Fecha de Monitoreo	Ingresada	Registro
Segundo Trimestre	9-10 Jun 2016	1 Jul 2016	E-47069
Tercer Trimestre	15 Set 2016	27 Oct 2016	E-75250

20. Al respecto, debe mencionarse que el numeral f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa¹⁶.
21. En el presente caso, el administrado habría realizado los monitoreos de calidad de aire y ruido del segundo y tercer trimestre del 2016 antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, subsanando de esa manera la conducta infractora.



Folio 37 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

“Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

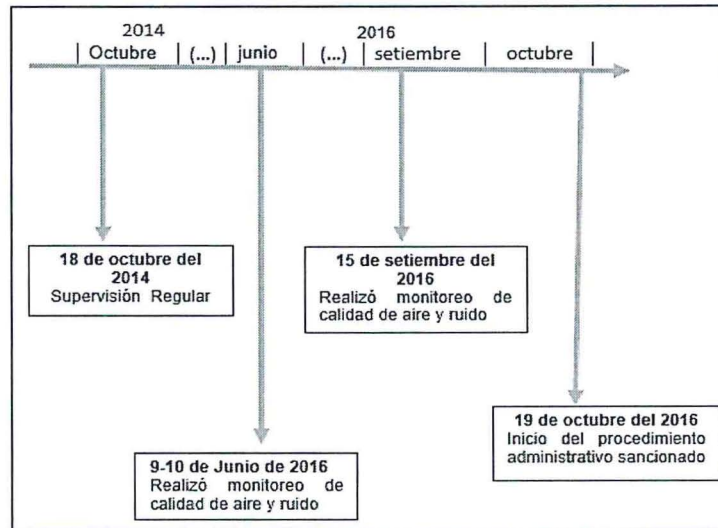
- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.”

(...)





22. Ahora bien respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra el siguiente gráfico



Fuente: Acta de Supervisión s/n, Informe de Supervisión N° 031-2014-OEFA/OD AYACUCHO-HID, Cartas S/N (Registro N° E-47069 y E-75250) presentada el 1 de julio y 27 de octubre del 2016 y Cédulas de Notificación 1913-2016 y 1914-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. Por tanto, al no existir daño, tratarse de un riesgo leve y haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Garlufak.
24. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
25. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Garlufak E.I.R.L., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Servicentro Garlufak E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALR/jbs